



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282022-00144-00
Pertenencia -AML

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvase disponer. Cali, junio 02 de 2022.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.789
RAD: 7600140030282022-00144-00
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 622 del 02 de mayo de 2022, no admitió la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE “370-40293”** instaurada por **JOSE ASDRUBAL BALLESTEROS PEREZ, LUCYDALIA BALLESTEROS PEREZ, CARLOS ALIRIO BALLESTEROS PEREZ y la menor ISABELLA BALLESTEROS CARDONA** por representación del señor **WILMER HERNAN BALLESTEROS PEREZ** y representada por su madre Carolina Cardona Girón , quienes actúan por medio de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OLIBERTO OIDOR GONZALEZ**, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 19 de mayo del presente año.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó vía correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso, escrito donde pretendió corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto “**III**”, toda vez que: en el punto (**III**), La parte actora no allegó al plenario el **PLANO** certificado por la autoridad catastral competente, exigido por la Ley 1561 de 2012 en su art. 11 literal C), que a la letra dice: *“**Artículo 11. Anexos.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:...c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e*

identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”.

Ahora bien, señaló en su escrito de subsanación que el bien pertenece a uno de mayor extensión, así las cosas, debió el actor allegar el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; tal como lo determina el literal **a)** del art. 11 *ibidem*, que reza: “**Artículo 11. Anexos.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:.....**a)** Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”

Frente a lo solicitado en el numeral **(VI)** del auto inadmisorio, el actor subsana allegando pruebas fotográficas, documentales y video de la inspección judicial adelantada por el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el despacho luego de revisar las pruebas, constato en el video de la Inspección judicial que, el bien inmueble objeto de la litis le fue adjudicado en Sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali al señor WILLINTONG HEMETERIO MENESES, teniendo en cuenta que cumplió con todas las ritualidades procesales y jurídicas para que se le reconociera la posesión del bien inmueble con matrícula **370-40293**; se observó que en dicha diligencia luego de verificados los linderos y la posesión del señor Willintong le fue adjudicado en sentencia en su totalidad el bien inmueble, y que no existió oposición en la diligencia por un tercero, también se constató que en dicho bien inmueble viven dos de sus hermanos con expresa autorización del señor Willintong.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la referida demanda, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria